



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION N° 6748

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, Decreto 1594 de 1984, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, el Acuerdo 257 de 2006 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 0532 del 29 de enero de 2009, inició proceso sancionatorio en contra del establecimiento **EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. – EMPOLLACOL S.A.**, con NIT 832001292-7, ubicado en la Calle 12 A No. 44-44 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, teniendo como base el Concepto Técnico No. 15263 del 27 de diciembre de 2007.

Que el Auto inmediatamente citado, fue notificado al señor Byron Rafael Cristancho Blanco, según autorización escrita firmada por el representante legal de Empollacol señor Jorge E. Perilla, según consta a folio 251 del Expediente, el día 19 de mayo de 2009 y ejecutoriado el 20 de mayo de 2009.

Que mediante Auto 0533 del 29 de enero de 2009 le fueron formulados los siguientes cargos:

"(...) 1. Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, y artículo 60 del Decreto 1594/84.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

67 2 8

**RESOLUCION N° \_\_\_\_\_**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*2. Incumplir lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Dama 1074 de 1997, relativo al parámetro de Sólidos Sedimentables (en una de las dos alícuotas tomadas) (...)"*

Que el Auto inmediatamente citado, fue notificado al señor Byron Rafael Cristancho Blanco, según autorización escrita firmada por el representante legal de Empollacol señor Jorge E. Perilla, según consta a folio 251 del Expediente, el día 19 de mayo de 2009 y ejecutoriado el 20 de mayo de 2009.

Que con la Resolución 526 del 29 de enero de 2009, se le impuso medida preventiva al establecimiento, la cual se comunico el 22 de abril de 2009.

Que estando dentro del término legal, mediante radicado 2009ER25004 del 1 de junio de 2009, el representante legal de la sociedad mediante apoderado, presentó ante esta Secretaria los siguientes descargos:

*"(...) 2. Se tuvieron como pruebas para formular los cargos únicamente el concepto técnico 15263 del 21 de diciembre de 2007 y el concepto técnico 7739 del 15 de agosto de 2007.*

*3. Para el análisis realizado claramente se olvidó verificar los escritos radicados por EMPOLLACOL S.A. ante la Secretaría Distrital de Ambiente el 3 de julio de 2008 y el 27 de noviembre del mismo año, mediante los cuales se solicitó el permiso de vertimientos y se acreditó que la planta de beneficio ubicada en la Calle 12 A No. 44-44 de la ciudad de Bogotá D.C.: cumplía a cabalidad con las normas ambientales vigentes.*

*4. Con base en la solicitud presentada por EMPOLLACOL S.A. la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió el expediente DM-08-01-1040 y profirió el auto 1980 mediante el cual dispuso iniciar trámite administrativo ambiental para obtener el permiso de vertimientos para EMPOLLACOL S.A.*

*5. Dentro del trámite administrativo se emitió el concepto 1445 de fecha 2 de febrero de 2009, en el cual se concluye que EMPOLLACOL S.A. cumple con la caracterización y da viabilidad para el permiso de vertimiento por un periodo de dos (2) años.*



*h*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION N° 6748

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

6. Posteriormente, la doctora ALEXANDRA LOZANO VERGARA, Directora Legal Ambiental profirió la resolución 2783 de fecha 19 de marzo de 2009, mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad EMPALLADORA COLOMBIANA S.A. EMPOLLACOL S.A., ubicada en la calle 12 No. 44-44 de Bogotá, D.C.

.....

8. Lo anterior, evidentemente desvirtúa los cargos formulados, pues EMPOLLACOL S.A. cumple con la ley ambiental relativa a los permisos de vertimientos y en general con todas las normas que regulan a materia.

.....

#### PETICION

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y el acervo probatorio, solicito desde ahora que se decrete que los cargos imputados no prosperan y se ordene el archivo definitivo del expediente. (...)"

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que se hace necesario establecer la responsabilidad que pueda tener la empresa **EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. –EMPOLLACOL S.A.**, en relación a cada uno de los cargos imputados y para el efecto se analizarán en la siguiente forma:

"1. Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, y artículo 60 del Decreto 1594/84.

2. Incumplir lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Dama 1074 de 1997, relativo al parámetro de Sólidos Sedimentables (en una de las dos alícuotas tomadas)."





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION N° 6748

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que revisado los expedientes DM-05-1997-407 y DM-08-01-1040, pudo constatarse que efectivamente la empresa EMPOLLACOL S.A. estuvo incumpliendo la normatividad legal ambiental por la cual se le formularon estos cargos, desde aproximadamente el 30 de agosto de 2004 fecha en la cual la Empresa de Acueducto y Alcantarillado realizó una visita al predio ubicado en la Calle 64 A No. 94-88 en donde venia operando después de que Avícola Santa Helena dejó de operar y luego cuando operando ya en la actual dirección Calle 12 A No. 44-44 esta Entidad le realizó dos visitas de carácter técnico, la primera el 19 de julio de 2007 y la segunda el 23 de noviembre, estableciendo de manera directa que la empresa no había tramitado el respectivo permiso de vertimientos y mas específicamente en la última de las visitas relacionada en el competo técnico 15263 se anuncia que la empresa lleva operando catorce (14) meses y esa fecha no había iniciado el tramite correspondiente.

Que tal y como el memorialista lo manifiesta en su escrito de descargos, esta solicitud de permiso de vertimiento la empresa EMPOLLACOL S.A. la presentó hasta el 3 de julio de 2008, lo que indica que a pesar de tener conocimiento sobre la obligación que les asistía de realizar dicho trámite dentro del término que la ley establece, no lo hicieron, y es así que a pesar de que efectivamente mediante la Resolución 2783 del 19 de marzo de 2009 se les otorgó el permiso pertinente, tanto la solicitud presentada como el permiso otorgado fueron muy posteriores a los hechos que dieron origen a los cargos formulados y en consecuencia la empresa se hizo incurso en la faltas endilgadas toda vez que comprobado esta, de una parte que operaron sin el cumplimiento de la norma ambiental por lo menos hasta la fecha en que presentaron la mencionada solicitud y por otra que dados los resultados entregados en la caracterización que la Empresa de acueducto realizó a la empresa se estableció el impacto ambiental causado con ocasión del incumplimiento del parámetro de sólidos sedimentables.

Que es necesario tener en cuenta, que la mera solicitud de permiso de vertimientos, no implica el cumplimiento de la norma ambiental, dado que dicha petición se somete a la respectiva evaluación técnica y solamente hasta que se verifique el lleno de los requisitos de ley puede hablarse de que se esta cumpliendo o no. De tal manera, que no puede admitirse a manera de DESCARGOS y menos con el fin de archivar el investigativo, la tardía diligencia con que inició el tramite al que desde el comienzo de sus actividades estaba obligado a realizar, pues no existe evidencia probatoria de que hubiese adelantado actividades tendientes a minimizar o evitar esta conducta durante el tiempo en el cual se realizaron las visitas técnicas, ni después, incluso hasta antes de habersele iniciado el proceso sancionatorio y consecuentemente formulado los cargos que son objeto de valoración en el presente acto administrativo.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION N° \_\_\_\_\_

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en éste orden de ideas, éste Despacho concluye frente a los cargos formulados, que la empresa **EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. –EMPOLLACOL S.A.**, estuvo incumpliendo injustificadamente la normatividad ambiental sin que se haya demostrado de su parte, que realizó acciones correctivas para garantizar su cumplimiento y por lo tanto los mismos deben ser confirmados.

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, ésta Entidad dio la oportunidad procesal a la empresa investigada para expresar sus argumentos, para de ésta manera tomar la decisión correspondiente, garantizando el derecho de defensa y contradicción.

Que consecuentes con la política de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efecto de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos renovables.

Que dentro del acervo probatorio contenido en los expedientes DM-05-97-407 y DM-08-01-1040 se encuentra que la empresa no ha sido sancionada por causas similares y por lo tanto para efectos de la dosificación de la sanción se tendrá en cuenta este hecho como causal de atenuación de la sanción.

Que es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones otorgadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de acuerdo con el parágrafo del artículo Segundo de la Resolución No.0526 del 19 de marzo de 2009, la medida preventiva impuesta se levantará cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la origino, todo de conformidad con lo prescrito en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, el cual indica en el mismo sentido que las medidas preventivas son de carácter transitorio, es decir por el tiempo invertido en la desaparición de las causas que le dieron origen.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION N° 6748

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que siguiendo lo anterior, el mismo principio de inmediatez aplicado para la imposición de una medida preventiva, debe ser aplicado para su levantamiento, y en consecuencia, el solo hecho de estar subsanando la causa por la cual se impuso, es suficiente para su Levantamiento Definitivo.

Porque no sería equitativo y coherente para el usuario y para la administración pública, que en la imposición de una medida preventiva, la autoridad ambiental aplicara el principio de precaución, sin requerir formalidad especial, y para levantarla si requiriera formalidades a parte de la desaparición de la causa que la origino. En este orden de ideas es viable Levantar Definitivamente la medida preventiva impuesta por la Secretaria Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 0526 del 19 de marzo de 2009, al establecimiento de comercio **EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. EMPOLLACOL S.A.**, ubicado en la Calle 12 A No. 44-44, localidad de Puente Aranda, en atención a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 000705 de 21 de enero de 2008.

#### DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente es competente para imponer la sanción establecida, según la gravedad de la infracción debidamente comprobada.

Que en este orden de ideas, teniendo en cuenta por una parte que no es viable valorar los bienes y servicios ambientales que resultaron afectados por efecto de la infracción ambiental pero que por continuar en el tiempo causaron deterioro a los recursos naturales renovables y por otra, que es necesario hacer una graduación de la sanción a imponer aplicando los factores de agravación y atenuación contemplados en el decreto 1594 de 1984, se considera procedente establecer una multa a base equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2009, por cuanto el establecimiento **EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. EMPOLLACOL S.A.**, incumplió la normatividad ambiental respecto a por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin el registro de los vertimientos y/o el permiso de vertimientos respectivo, conforme lo ordenan los artículos 1 de la Resolución 1074 de 1997 y el artículo 60 del Decreto 1594 de 1984, e incumplir lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Dama 1074 de 1997, relativo al parámetro de Sólidos Sedimentables (en una de las dos alícuotas tomadas).

Por lo tanto este Despacho entra a calcular la multa neta aplicando la siguiente fórmula:



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION N° 6748

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Multa Neta: Multa base x (1 + agravantes – atenuantes)

Que la conducta infractora no presentó circunstancias agravantes ni atenuantes según lo contempla el artículo 210 del Decreto 1594 de 1984 el cual señala expresamente:

"ARTICULO 210. Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

- a) Reincidir en la comisión de la misma falta;
- b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.
- c) Cometer la falta para ocultar otra.
- d) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro y otros.
- e) infringir varias obligaciones con la misma conducta.
- f) Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades."

Que en consecuencia la multa Neta es igual a:  $10 \times (1 + 0 - 0) = 10$  smmlv, lo cual corresponde a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2009, equivalentes a CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$496.900.), lo que es igual a una multa de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$4.969.000.)**.

Que el incumplimiento del plazo y cuantía señalada en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual está investida las entidades públicas del orden Nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

Que la sanción a imponer en la presente Resolución, no exonera a **EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. EMPOLLACOL S.A.**, para cumplir con las normas que regulan el tema de vertimientos industriales.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION N° 6748

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

sano (Art. 79 C.P.) El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que según lo expone el artículo 80 de la Carta Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Ley 99 de 1993, ésta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993 (modificados por la Ley 1333 de 2009), disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales ambientales, impondrá mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma

Que a su vez cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, fue modificado por la Ley 1333 de 2009 que a su vez subrogó los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, pero en virtud a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009: "...Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984." por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION N° \_\_\_\_\_

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que igualmente, la Resolución 1074 de 1997, fijaba normas sobre prevención y control de la contaminación por vertimientos en el área urbana del Distrito Capital, pero partir del 19 de junio de 2009 fue derogada por la Resolución 3957 que en adelante regirá en materia de vertimientos industriales.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Es de resaltar que la Constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P., desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993) y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

*"(...) La Corte ha precisado que ésta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano un triple dimensión: De un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del estado proteger las riquezas naturales de la Nación (C.P. Art. 8) De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías jurídicas (C.P. Art. 79) y finalmente, de la Constitución Ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal, que implica para el Estado, en materia ecológica, unos deberes calificados de protección, Igualmente y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la carta Constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no solo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte ( función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aun no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION N° 48

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

*propietarios de los mismos, Con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios (resaltado fuera de texto)*

Adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

*".. Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representan la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuarse conducta al marco normativo que orienta, la controla y la verifica, con el fin de que cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a su más mínima consecuencia y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental(...) Dentro de éste contexto, en la preservación u protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."*

*De conformidad con la sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política.*

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre, la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que puede ser justificables y por lo tanto exigen imponer una sanción..."*

Que con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente, está constituido como patrimonio común y por ende el estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION N° 6748

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el literal e) del artículo 1° de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Reconocer personería jurídica al señor **BERNARDO ALONSO WILCHES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.709 de Usaquén y con tarjeta profesional No. 76.766 del C.S de la .J en los términos del poder conferido, radicado en esta Entidad con el 25008 del 1 de junio de 2009, quien recibirá notificaciones en la Calle 100 No 17 A-36 Oficina 307, teléfono 6006853.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar responsable de los cargos formulados mediante el Auto No. 0533 del 29 de enero de 2009, a la sociedad **EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. EMPOLLACOL S.A.** con NIT 832001292-7, ubicada en la Calle 12 A No. 44-44, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a través de su Representante Legal **JORGE ERNESTO PERILLA PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.063.011 o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO.-** Imponer a sociedad **EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. EMPOLLACOL S.A.** identificada con NIT 832001292-7, una multa neta correspondiente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2009, equivalentes a una suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$4.969.000.)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

6748

## RESOLUCION N°

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelado por el representante legal de **EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. EMPOLLACOL S.A.**, señor **JORGE ERNESTO PERILLA PINEDA** o quien haga sus veces, a nombre de la Tesorería Distrital en el Supercade de la Calle 26 con Carrera 30, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. El incumplimiento a los términos y cuantías señaladas, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El infractor deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente providencia, copia del recibo de pago con destino al Expediente DM-05-97-407.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Levantar definitivamente la medida preventiva consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** generadoras de vertimientos industriales a la empresa **EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. EMPOLLACOL S.A.** con NIT 0832001292-7, ubicada en la Calle 12 A No. 44-44, localidad de Puente Aranda, impuesta mediante la Resolución 0526 de 19 de marzo de 2009.

**ARTICULO QUINTO.-** Remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el trámite de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la representante legal de **EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. EMPOLLACOL S.A.**, señor **JORGE ERNESTO PERILLA PINEDA** o quien haga sus veces, en la Calle 12 A No. 44-44, localidad de Puente Aranda de esta ciudad.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION N° 6748

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO OCTAVO.**- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

25 SEP 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director Control Ambiental

Proyectó María del Pilar Delgado R. *MDP*  
Revisó: Álvaro Venegas Venegas  
Vo.Bo.: Octavio A. Reyes – Subdirector - Recurso Hídrico y del Suelo *OR*  
Radicado 2009ER25008 del 6 de junio de 2009  
Radicado 2009ERER25397 2 de junio de 2009  
Expediente DM-05-97-407 - 16-09-09

